

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1648/2012

ACTOR: ROBERTO ZEPEDA
GUADARRAMA

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, AMBAS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Roberto Zepeda Guadarrama, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional, a fin de impugnar por una parte, la resolución recaída a la queja interpuesta en contra del C. José Luis Benitez Leal; y, por otra parte, "...la indebida designación de la candidatura a Diputado Federal Proporcional por el Estado de México, de MA. GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ emitida por la Comisión Nacional de Elecciones..."; y,

R E S U L T A N D O

I. Convocatoria partidista. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción

SUP-JDC-1648/2012

Nacional emitió convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postularía el referido partido para el período dos mil doce-dos mil quince.

II. Registro de precandidato. El trece de diciembre del mismo año, Roberto Zepeda Guadarrama se registró ante la citada Comisión Nacional de Elecciones como aspirante a precandidato a diputado propietario, por el distrito electoral federal 01, con cabecera en Jilotepec, Estado de México.

III. Primera etapa de la elección partidista. El quince de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la primera etapa de la citada elección partidista, entre otros, en el distrito electoral federal 01, con cabecera en Jilotepec, Estado de México, para definir la fórmula que participaría en la segunda etapa en la contienda estatal.

En la referida contienda distrital el C. José Luis Benítez Leal obtuvo la mayoría de votos sobre el C. Roberto Zepeda Guadarrama, por lo que, quien paso a la segunda etapa del proceso electivo fue el primer ciudadano mencionado.

IV. Queja partidista. En contra de presuntos actos de compra y coacción del voto para obtener el apoyo de los militantes en la primera etapa del proceso de elección de precandidatos, el dieciocho de enero de dos mil doce, el C. Roberto Zepeda Guadarrama presentó una queja ante la Comisión Electoral Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, en contra del otrora aspirante a precandidato José Luis Benítez Leal.

V. Segunda etapa de la elección partidista. El diecinueve de febrero del año en curso, se llevó a cabo la segunda etapa de la citada elección partidista, en la cual se eligió y ordenó la lista de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postularía el Partido Acción Nacional para el período dos mil doce-dos mil quince.

VI. Acuerdo partidista. El veintiuno de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido político emitió el Acuerdo CNE/015/2012, por el que se declaró la validez de la elección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el presente proceso electoral.

VII. Registro de candidatos. Entre el quince y el veintidós del referido mes y año, el Partido Acción Nacional registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a sus candidatos a diputados federales por el citado principio.

VIII. Primer juicio ciudadano. El pasado veintiséis de marzo, Roberto Zepeda Guadarrama promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-471/2012, a fin de impugnar la omisión de resolver la queja partidista mencionada en el resultando “**IV**” de este fallo.

IX. Resolución del juicio ciudadano. El once de abril de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el referido juicio ciudadano, ordenando a la Comisión Electoral Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional notificar de inmediato al hoy actor la resolución de la citada queja partidista,

SUP-JDC-1648/2012

dado que la misma se había emitido el tres del referido mes y año.

X. Notificación de la resolución de la queja partidista. El pasado treinta de abril, Roberto Zepeda Guadarrama se notificó personalmente en las instalaciones de la citada Comisión Electoral Estatal de la resolución emitida en la aludida queja.

XI. Nuevo juicio ciudadano. En contra de la resolución antes referida y para controvertir también la designación de la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral de Ma. Guadalupe Mondragon Gonzalez, el tres de mayo de dos mil doce, el actor presentó demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XII. Remisión del juicio ciudadano. El ocho siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión Electoral Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional remitió a esta Sala Superior la demanda origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

XIII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el

expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

XIV. Radicación y requerimiento. El diez de mayo de dos mil doce, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional tramitar la demanda origen del presente asunto conforme a los lineamientos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XV. Desahogo de requerimiento. El catorce del referido mes y año, el Secretario Ejecutivo de la citada Comisión Nacional de Elecciones desahogó el requerimiento mencionado en el resultando que antecede.

XVI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del

SUP-JDC-1648/2012

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de combatir sendos actos vinculados con la designación de una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, consultable a páginas 382 y 383, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación respectivo; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es

factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

Ahora bien, en la foja 1 de la demanda origen del presente asunto, el actor señaló: "...acudo a esa instancia a interponer formalmente el presente JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la indebida designación de la candidatura a Diputado Federal Proporcional por el Estado de México, de MA. GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ emitida por la Comisión Nacional de Elecciones...".

Por otra parte, en el resultando "IV" de este fallo se precisó que el dieciocho de enero de dos mil doce, Roberto Zepeda Guadarrama presentó una queja ante la Comisión Electoral Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional; la cual, según se adujo en el resultando "IX", se resolvió el pasado tres de abril.

Sobre el particular, en la foja 7 de la demanda origen del presente juicio, el actor señaló: "Con la conducta de las responsables, se me coloco (sic) en total estado de indefensión, al omitir el tramite (sic) interno que imponía la queja oportunamente presentada, así, quede (sic) imposibilitado de realizar cualquier inconformidad o demostrar que la resolución que supuestamente dictaron era contraria a la verdad, al ocultarse el procedimiento todo y las consecuencias del mismo..."

SUP-JDC-1648/2012

En esa tesitura, en la especie se tienen como actos impugnados los siguientes:

1. La supuesta designación de Ma. Guadalupe Mondragón González como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y,
2. La resolución dictada el tres de abril de dos mil doce, por la Comisión Electoral Estatal del Estado de México del citado partido, en la queja presentada por Roberto Zepeda Guadarrama el dieciocho de enero del año en curso.

TERCERO. Procedibilidad de la acción *per saltum*. La acción *per saltum* para conocer del presente juicio ciudadano está justificada, por las razones siguientes:

Esta Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, visible a fojas 236 a 238, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido

de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Ahora bien, según se precisó en el considerando que antecede, el actor impugna la supuesta designación de Ma. Guadalupe Mondragón González como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, así como la resolución dictada el tres de abril de dos mil doce, en la queja que presentó el dieciocho de enero del año en curso.

En dicha queja y en la demanda origen del presente juicio ciudadano, el promovente encaminó sus agravios a evidenciar presuntas violaciones que, a su decir, se cometieron durante el proceso de selección de los precandidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales por el principio de representación proporcional, las cuales no le permitieron llevar a cabo una serie de actividades tendentes a la obtención del triunfo y, con ello, ser designado y registrado a dicho cargo de elección popular.

Cabe señalar que el registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de los candidatos a la citada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 223, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ocurrió del quince al veintidós de marzo del presente año.

Bajo esa óptica, en la especie se justifica la vía *per saltum*, dado lo avanzado del proceso electoral federal y el registro de los candidatos a dicho cargo ante el aludido Consejo General;

SUP-JDC-1648/2012

ello, porque de agotarse la cadena impugnativa en aras de cumplir con el principio de definitividad que exige la ley, pudiera mermarse o extinguirse el derecho que el promovente estima violado.

De ahí que se acoja la pretensión del actor, consistente en acudir directamente ante este órgano jurisdiccional mediante el juicio que se resuelve, atento a lo avanzado del presente proceso electoral federal.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que la normativa partidista prevea algún medio de impugnación, en la especie es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-471/2012.

CUARTO. Causas de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, adujo que el juicio ciudadano que se resuelve es improcedente respecto de la impugnación de la designación de la C. Ma. Guadalupe Mondragón González como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, dada su extemporaneidad y falta de interés jurídico y legitimación del actor.

Tales motivos de improcedencia son **infundados**.

Ello porque tanto la extemporaneidad como la falta de interés jurídico y legitimación hechas valer como causas de improcedencia por la responsable, están íntimamente relacionadas con los planteamientos que hace valer el actor.

De declarar improcedente el juicio con base en las causas de improcedencia aducidas por la responsable sería prejuzgar sobre el planteamiento de fondo del actor, en virtud de que, dichas causales de improcedencia presuponen que el actor no tiene interés jurídico y legitimación, en tanto que no logró pasar a la segunda etapa del proceso electivo de selección de candidatos. Mientras que, precisamente uno de los planteamientos del actor es que se le obstaculizó su participación en la segunda etapa de la citada elección partidista pues, en su concepto, con la interposición del recurso la queja interpuesto en contra del C. Roberto Zepeda Guadarrama, se declararía nulo el triunfo del referido ciudadano en la primera etapa “de propuestas distritales” y, con ello, obtendría derecho para participar en la segunda etapa. De ahí que no es conforme a Derecho conceder la causal de improcedencia formulada por la Comisión Nacional de Elecciones porque tales planteamientos de improcedencia del juicio están íntimamente vinculados con el tema de fondo.

Por las mismas razones, es infundada la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del juicio en relación con la designación de la candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral de la C. Ma. Guadalupe Mondragon González emitida por la Comisión Nacional de Elecciones.

SUP-JDC-1648/2012

Ello porque, si bien el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional CNE/015/2012, por el que se declaró la validez de la elección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, es de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, mientras que el medio de impugnación se presentó el tres de mayo posterior; lo cierto es que, no es conforme a Derecho declarar la improcedencia del juicio porque se estaría prejuzgando sobre el fondo de los planteamientos formulados por el actor.

En efecto, de la lectura de la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que, si bien el actor impugna la designación de la C. Ma. Guadalupe Mondragon González, tal acto no es controvertido de manera aislada sino que, por el contrario, su impugnación está estrechamente vinculada con la impugnación de la resolución del recurso de queja interpuesto por el actor en contra del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Esto es, la impugnación de la designación de la referida candidata, se debe entender como una consecuencia coadyuvante de lo que pretende obtener con la revocación de lo resuelto en la queja intrapartidista.

Por tanto, al ser una prestación dependiente de lo que se resuelva respecto del recurso de queja, no se puede tomar como extemporánea la impugnación en contra de la designación de la candidata.

En efecto, toda vez que el actor interpuso un recurso de queja para controvertir la primera etapa del proceso interno de selección de candidatos celebrada en el distrito 01, con cabecera en Jilotepec, Estado de México, es válido que como consecuencia del seguimiento de la cadena impugnativa de dicho acto, pueda controvertir las consecuencias derivadas del primer acto inicialmente impugnado.

Esto es, con la interposición de la queja intrapartidista, se iniciaba una cadena impugnativa que podía derivar en la alteración del resultado de la elección correspondiente, al grado de que la asignación del lugar sexto de la lista de diputados de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral (*lugar que ocupa la C. Ma. Guadalupe Mondragon González*) podía sufrir alteraciones.

De modo que, al haber estado cuestionada la primera etapa del proceso de selección de candidatos a diputados federales, resulta incuestionable que en seguimiento de lo resuelto en ese medio de impugnación, pueda ser controvertido por el actor las consecuencias que derivaron del acto inicialmente cuestionado en la cadena impugnativa.

Consecuentemente, la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad es **infundada**, ya que el actor controvierte destacadamente lo resuelto en el recurso de queja intrapartidista y, como accesorio o consecuencia de lo anterior, la designación de la C. Ma. Guadalupe Mondragon González.

SUP-JDC-1648/2012

Por todo lo anterior, toda vez que las causas de improcedencia de extemporaneidad, falta de interés jurídico y legitimación del actor, están estrechamente vinculadas con lo que se determine en el estudio de fondo del asunto, se declaran infundados los planteamientos del órgano partidista responsable.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional también afirma que el medio de impugnación es frívolo, ya que la supuesta designación combatida no tiene sustento real ni legal.

Dicho motivo de improcedencia es **infundado**, puesto que de la sola lectura del escrito de demanda no se puede llegar a la conclusión de que es frívolo, dado que en los hechos y conceptos de agravio señalados por el promovente se pretende evidenciar la ilegalidad de la supuesta designación de la C. Ma. Guadalupe Mondragón González como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

Por tanto, no es factible sostener, *a priori* y conforme a Derecho, una posible actuación frívola del enjuiciante, sobre la base de que el medio de impugnación carece de importancia o de sustancia, es decir, que no ataca los puntos torales del citado acto; lo anterior, porque en el escrito origen del presente asunto se plantean argumentos jurídicos que podrían inducir a la modificación o revocación de la supuesta designación combatida.

QUINTO. Procedencia. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. Por lo que hace a la impugnación de la resolución dictada el tres de abril de dos mil doce, por la Comisión Electoral Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, en la queja presentada por Roberto Zepeda Guadarrama el dieciocho de enero del año en curso, el juicio ciudadano es oportuno.

Lo anterior, porque el actor se ostenta sabedor de tal determinación el treinta de abril de dos mil doce, lo cual no es controvertido por las responsables, y dicho medio de defensa federal lo presentó el pasado tres de mayo; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

II. Forma. El juicio se presentó por escrito; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y a las responsables de los mismos; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

III. Legitimación. Respecto de la impugnación de la resolución dictada el tres de abril de dos mil doce, por la Comisión Electoral Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, en la queja presentada por el hoy actor el dieciocho de enero del año en curso, el juicio es promovido precisamente por Roberto Zepeda Guadarrama, por su propio derecho y en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-1648/2012

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución dictada el tres de abril de dos mil doce, por la citada Comisión Electoral Estatal, en la queja que presentó el dieciocho de enero del año en curso, puesto que su derecho a controvertirla, ante esta Sala Superior, surgió a partir de su emisión, máxime que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 07/2002, consultable a páginas 346 y 347, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

V. Definitividad. Dadas las razones apuntadas en el considerando **TERCERO** de este fallo, se reitera que en la especie es procedente la vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Síntesis de agravios. Como ya se destacó el actor controvierte dos actos.

Por una parte, la designación de la C. Ma. Guadalupe Mondragon González como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en la quinta circunscripción plurinominal electoral.

Por otra parte, la resolución recaída en el recurso de queja interpuesto en contra del C. José Luis Benitez Leal *-entonces aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional para la referida circunscripción-*, medio de impugnación declarado improcedente por la Comisión Electoral del Estado de México.

A partir de controvertir los referidos actos, la pretensión fundamental del actor es que este órgano jurisdiccional cancele el registro de la C. Ma. Guadalupe Mondragon González y, en su lugar, ordene el registro del demandante en la posición de la lista que ocupa la señalada candidata.

Sustenta lo anterior sobre la base argumentativa de que, la actitud pasiva del órgano resolutor del Partido Acción Nacional en el Estado de México, provocó una dilación indebida en la emisión de la resolución de la queja interpuesta en contra del C. José Luis Benitez Leal *-entonces aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional para la referida circunscripción-*.

SUP-JDC-1648/2012

De ahí su argumento en el sentido de que, si la Comisión Electoral Estatal en la referida entidad federativa, hubiera emitido oportunamente la resolución en la que se denunciaron actos de compra y coacción del voto del referido aspirante a precandidato (*en la primera fase del proceso de elección*) se hubiera declarada nulo el triunfo del C. José Luis Benitez Leal y, al haber participado solo dos contendientes, se hubiera declarado ganador de la contienda distrital al actor del presente juicio.

Por tanto, razona el enjuiciante, que de haber resultado triunfante en la primera etapa del proceso de selección de propuestas de aspirantes en la contienda distrital, hubiera pasado a la segunda etapa relativa a la selección de precandidatos en jornada electoral estatal, en cuya contienda, afirma el actor, hubiera tenido la oportunidad de conseguir el apoyo necesario de la militancia para resultar ganador del proceso electivo y, así obtener el registro correspondiente en la lista de candidatos en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Es decir, el actor afirma categóricamente que hubiera ganado la contienda estatal a la C. Ma. Guadalupe Mondragon González y, consecuentemente, hubiera tenido derecho a ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Señalados los planteamientos del actor, por medio de los cuales, pretende alcanzar el registro de la candidatura a diputado federal por el principio de

representación proporcional, en sustitución de la C. Ma. Guadalupe Mondragon González; resulta válido aclarar que la pretensión del actor está construida sobre la premisa hipotética de que él debió haber sido declarado ganador en la primera etapa del proceso de selección de candidatos, en tanto que, sólo participaron el actor y el C. José Luis Benitez Leal, por lo que, si se hubiera declarado ilegal el triunfo del segundo de los mencionados, el actor habría sido el aspirante con derecho a participar en la segunda etapa del proceso electivo, relativa a la contienda estatal y ganarle el primer lugar a la C. Ma. Guadalupe Mondragon González.

De tal suerte, como condición necesaria para que el actor fuera declarado ganador de la primera fase en la contienda distrital, el accionante plantea que se debió declarar nulo el triunfo del C. José Luis Benitez Leal, para lo cual, la Comisión Electoral Estatal del Estado de México, debió resolver fundada la queja interpuesta en contra del otrora aspirante a precandidato C. José Luis Benitez Leal, en lugar de haberla sobreseído por extemporánea.

Por tanto, toda vez que la pretensión última del actor es ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el lugar de la lista que ocupa la C. Ma. Guadalupe Mondragon González; es necesario analizar la cadena de actos concatenados entre sí de manera sucesiva.

Ello porque el actor plantea de manera hipotética que él pudo haber obtenido el triunfo en la contienda interna estatal de su partido político en el Estado de México y, consecuentemente, tener derecho a ser registrado como candidato en el lugar que

SUP-JDC-1648/2012

ahora ocupa la señalada C. Ma. Guadalupe Mondragon González.

Toda vez que para que el actor pudiera competir en la referida contienda estatal del Partido Acción Nacional, era condición necesaria que obtuviera el triunfo en la contienda distrital (*anulando previamente el triunfo de su contrincante*) esta Sala Superior analizará primeramente, aquellos planteamientos formulados para controvertir la resolución recaída en el recurso de queja interpuesto en contra del C. José Luis Benitez Leal - *entonces aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional para la referida circunscripción*-, medio de impugnación declarado improcedente por la Comisión Electoral del Estado de México.

Así, el actor plantea que, fue indebido que la Comisión Electoral Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, sobreseyera el recurso de queja interpuesto por el actor sobre la base de que la denuncia fue presentada de manera extemporánea.

Sostiene que, contrario a lo razonado por la responsable, la denuncia de hechos presentada en contra de su contendiente - *el C. José Luis Benitez Leal*- se presentó dentro de los dos días siguientes a que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, en tanto que, los hechos tuvieron lugar el pasado quince de enero de dos mil doce y la queja se presentó el inmediato diecisiete posterior.

Por tanto alega que es imprecisa la afirmación que hace la Comisión Electoral del Estado de México cuando sostiene que

la queja se presentó hasta el dieciocho de enero de dos mil doce.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el planteamiento del actor relacionado con que la denuncia de hechos presentada en contra del C. José Luis Benitez Leal, se presentó oportunamente.

Ello porque, conforme con las consideraciones de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la queja interpuesta por el C. Roberto Zepeda Guadarrama en contra de José Luis Benítez Leal, no cumplió con la oportunidad prevista en el artículo 112 del *Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional*.

Como se razona en la resolución impugnada, la referida Comisión sostuvo que, mientras que los actos ilegales de compra y coacción del voto imputados al C. José Luis Benitez Leal, se suscitaron el pasado quince de enero de dos mil doce (*día de la jornada electoral distrital para formular propuestas a nivel estatal*); la queja correspondiente fue interpuesta por el actor hasta el dieciocho posterior, esto es, tres días después de haber ocurrido los hechos denunciados.

Al respecto, resulta oportuno citar la normativa reglamentaria relacionada con la presentación de quejas durante los procesos de selección de candidatos.

“Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Artículo 111.

1. Los precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Nacional de Elecciones o ante el órgano que esta señale mediante acuerdo.

Artículo 112.

1. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

Artículo 115.

1. En caso de ser procedente la Queja, la Comisión Nacional de Elecciones podrá:

I. Solicitar al órgano competente:

- a) La amonestación;
- b) La privación del cargo o comisión partidaria; o
- c) La suspensión de derechos.

II. En caso de reincidencia o de faltas graves, acordar el inicio del procedimiento de cancelación de la precandidatura.

Artículo 116.

1. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

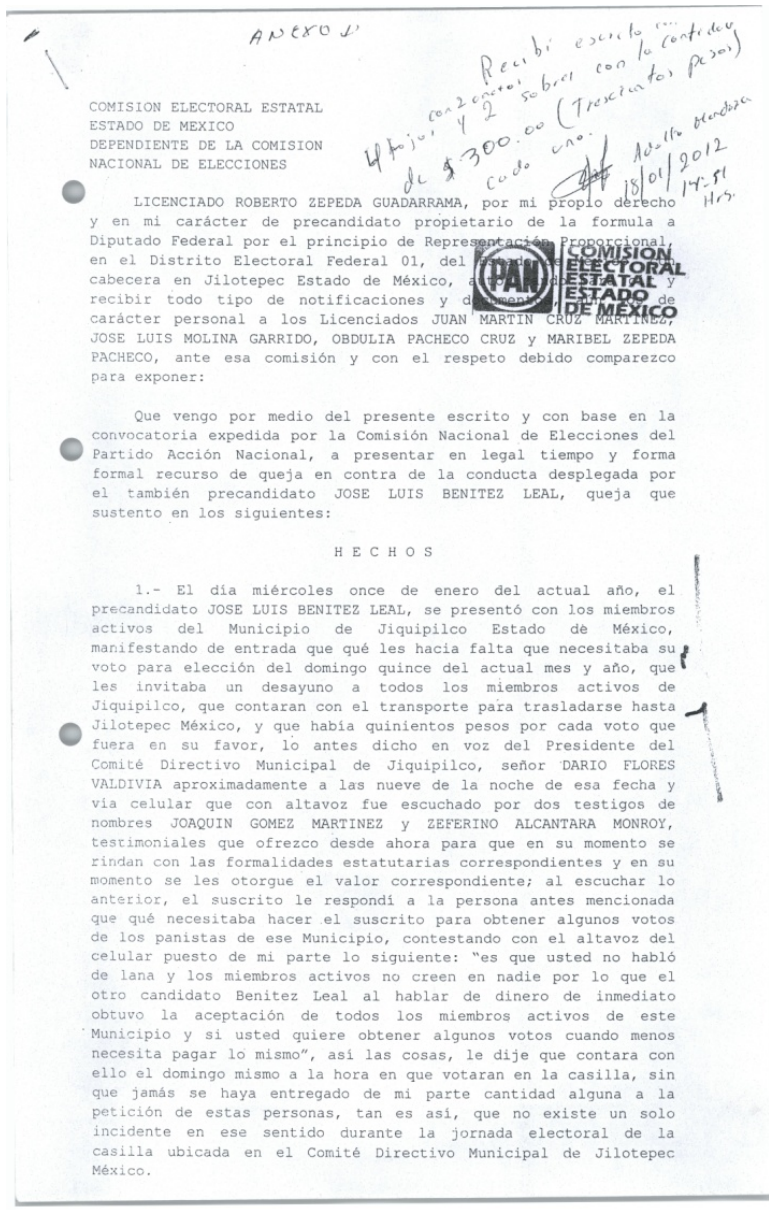
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

De la normativa antes referida, se sigue que los aspirantes o precandidatos que denuncien actos contrarios a los estatutos cometidos por otros aspirantes o precandidatos, podrán denunciar tales irregularidades ante el órgano de elecciones competente **dentro de los dos días hábiles siguientes a que se hubieran suscitado los hechos irregulares.**

Asimismo, se señala que el cómputo estará determinado por el momento en que se presente la queja. Esto es, se computarán exclusivamente los días hábiles cuando la violación **no se produzca** durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federales o locales; en caso contrario, se debe entender que, para efectos del cómputo, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán además de momento a momento.

Señalado lo anterior, conforme con las constancias que obran en el presente expediente, así como las contenidas en el diverso expediente formado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-471/2012 (*referido por el propio actor en su demanda*), se tiene que la queja fue presentada ante la Comisión Electoral Estatal del Estado de México el dieciocho de enero de dos mil doce y no, como lo afirma el actor, el diecisiete de enero.

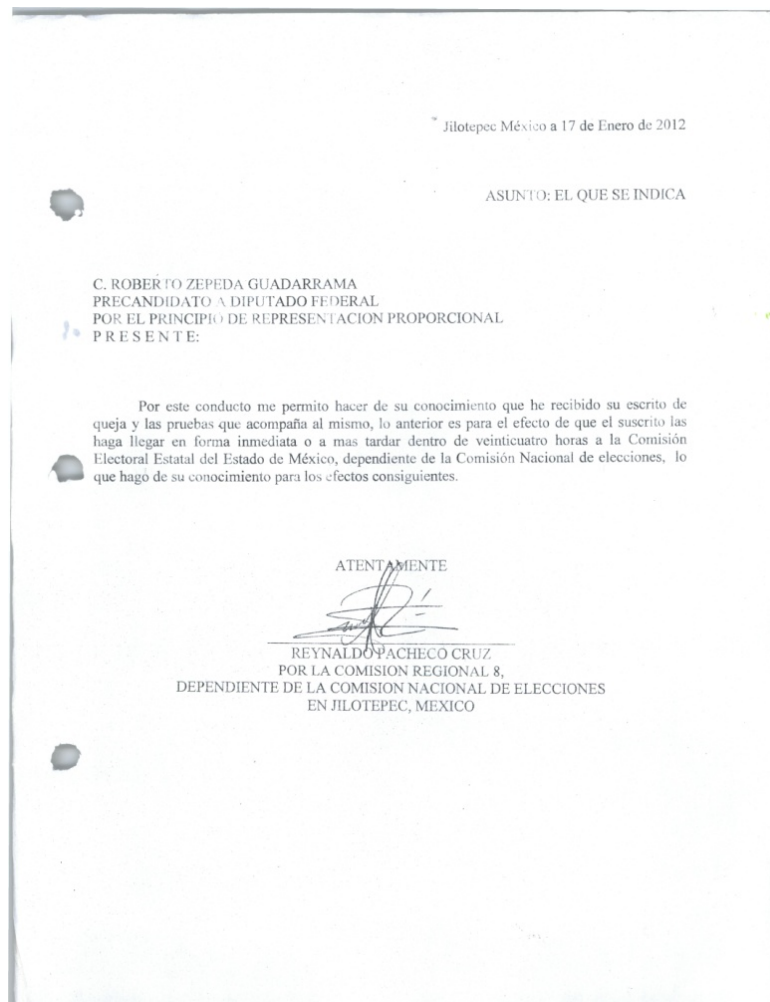
En efecto, del acuse de recibo del escrito de queja presentada por el C. Roberto Zepeda Guadarrama, en contra del C. José Luis Benitez Leal, se tiene que la queja se presentó el pasado dieciocho de enero de dos mil doce, tal y como se advierte del propio escrito que ofrece el actor, como se inserta a continuación:



La imagen insertada, que corresponde con la constancia original que obra en autos del diverso expediente SUP-JDC-471/2012 (ofrecida como prueba por el propio actor en su demanda) misma que a juicio de esta instancia jurisdiccional tiene valor probatorio pleno, al haber sido ofrecida por el propio actor, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso artículo 15, párrafo 1, *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en contra del actor, esto es, acredita que el escrito de queja se presentó el dieciocho de enero de dos mil doce y no, como lo afirma el actor, el diecisiete de enero anterior.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el actor aporte en el presente juicio, la copia simple un escrito fechado el diecisiete de enero de dos mil doce, al cual, el actor pretende se le reconozca como acuse de recibo de la presentación oportuna de la queja, puesto que dicho escrito, se presentó en copia simple sin tener sello de algún órgano competente del instituto político responsable.

El contenido del referido oficio es el siguiente:



Aun y cuando en la copia simple aportada por el actor se señale que un funcionario de la Comisión Regional 8 Dependiente de la Comisión Nacional de Elecciones en Jilotepec, Estado de México, recibió la queja presentada por el C. Roberto Zepeda

SUP-JDC-1648/2012

Guadarrama, la cual sería remitida de inmediato a la Comisión Electoral Estatal; a juicio de esta autoridad, dicha constancia no es suficiente para tener por acreditado el extremo afirmado por el actor, relativo a que la queja se presentó el diecisiete de enero de dos mil doce.

Ello porque, al ser una constancia ofrecida en copia simple, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no merece valor probatorio alguno, pues incluso, no está relacionada con algún otro medio de prueba adicional que pudiera generar certeza en el juzgador de los hechos que en ella se contiene.

Además, en la sentencia emitida en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-471/2012, la cual se tiene a la vista, esta Sala Superior determinó que la referida queja se presentó el dieciocho de enero de dos mil doce, en tanto que, la única constancia que se encontraba en ese expediente, fue el original del acuse de recibo de la queja con fecha de dieciocho de enero de dos mil doce aportada por el propio actor. Cabe precisar que dicha determinación adquirió la fuerza de verdad legal para todos los efectos.

Por todo lo anterior, resulta infundado el agravio en el que se alega que la queja se presentó oportunamente y, por tanto, se confirma la resolución en la que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México determinó sobreseer el recurso de queja interpuesto por el C. Roberto Zepeda Guadarrama.

Una vez que se ha confirmado el sobreseimiento de la queja, el resto de los planteamientos formulados por el actor en los que controvierte la designación de la C. Ma. Guadalupe Mondragon González resultan **inoperantes**.

Ello porque el actor pretende que esta autoridad ordene la cancelación del registro de la referida ciudadana como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, a partir de la idea imprecisa de que él tiene un mejor derecho para ser registrado.

Sin embargo, toda vez que ese mejor derecho estaba condicionado a que se actualizara un hecho hipotético *-que la queja resultara fundada-*; al confirmarse por esta instancia jurisdiccional la improcedencia de la misma, la argumentación sobre la que descansaba el mejor derecho del actor, resulta ineficaz.

En efecto, los planteamientos del actor, por los que pretende se le conceda el registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Partido Acción Nacional, en sustitución de la persona que ocupa el sexto lugar de la lista, parten de la condición *sine qua non* de que la queja interpuesta por el actor debía declararse fundada, a fin de declarar la nulidad del triunfo del C. José Luis Benitez Leal en la jornada partidista realizada el quince de enero en el 01 distrito electoral en el Estado de México y, así poder contender en la segunda etapa del proceso electivo, para ganar una posición en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

SUP-JDC-1648/2012

Luego, toda vez que se ha confirmado la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor, resulta incuestionable que el actor no puede alcanzar su pretensión de ser registrado en la lista de candidatos referida en sustitución de la persona que ocupa el lugar seis de la lista, en tanto que, para que eso sucediera, era necesario que el actor hubiera pasado a la segunda etapa del proceso interno de selección de candidatos y obtener el triunfo respectivo.

Empero, como el actor no pasó a la segunda etapa del proceso electivo (*jornada electoral distrital para formular propuestas a nivel estatal*) resulta incuestionable que el actor no podría obtener el registro pretendido.

No obsta a lo anterior que el actor haya promovido un medio de impugnación intrapartidista para cuestionar el triunfo del C. José Luis Benitez Leal en jornada electoral distrital para formular propuestas a nivel estatal, puesto que, como ya se señaló dicho medio de impugnación resultó improcedente y, por tanto, la premisa hipotética en la que basaba su argumentación es inexacta, puesto que, con ellas ya no podría obtener la consecuencia deseada.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado infundados los agravios enderezados en contra de la resolución recaída en el recurso de queja interpuesto en contra del C. José Luis Benitez Lea, lo procedente es confirmar el sobreseimiento decretado por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Asimismo, toda vez que resultaron inoperantes los planteamientos formulados por el actor para controvertir la designación de la C. Ma. Guadalupe Mondragon González como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, esta instancia jurisdiccional desestima la pretensión del actor por la que solicita que se ordene al referido instituto político su registro como candidato al señalado puesto de elección popular en el lugar que ocupa la citada ciudadana. Por tanto, se confirma el registro de la C. Ma. Guadalupe Mondragon González.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo establecido por los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México de tres de abril de dos mil doce, en la que se sobreseyó el recurso de queja interpuesto por Roberto Zepeda Guadarrama en contra del C. José Luis Benitez Leal.

SEGUNDO. Se **confirma** el registro de la C. Ma. Guadalupe Mondragon González como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Notifíquese por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia,

SUP-JDC-1648/2012

a las responsables; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido. Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-1648/2012